

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.659 para perfeccionar y modernizar el registro de empresas y sociedades.

BOLETÍN N° 13.930-03

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de emitir su primer informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley concurrieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Julio Pertuzé; la Jefa de la División Jurídica, señora Guadalupe Orrego, y la asesora del Gabinete del Ministro, señora Ximena Contreras.

Otros asistentes:

Los asesores, señora Francisca Phillips (Senadora señora Carmen Gloria Aravena), y señor José Miguel Bolados (Senador señor Felipe Harboe).

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el abogado, señor James Wilkins.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 2 de diciembre de 2020, dispuso que el proyecto de ley fuera conocido por la Comisión de Economía y por la Comisión de Hacienda, en su caso.

Del mismo modo, se debe señalar que la Comisión de Economía discutió el proyecto de ley solo en general, en virtud de lo dispuesto en artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley introduce modificaciones para mejorar el funcionamiento del sistema simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales contenido en la ley N°20.659, por la vía de diversas medidas, entre otras, las siguientes:

-Creación del Registro de Accionistas electrónico.

-Creación del Registro de Poderes electrónico y público.

-Ampliación de los actos que pueden realizar directamente los usuarios en la plataforma del Registro.

-Convertir al Registro en una plataforma integral, que conecte a los usuarios con otros trámites y servicios necesarios para la gestión de sus negocios.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al proyecto de ley da cuenta, en primer lugar, de los antecedentes del mismo.

Expresa que la ley N° 20.659, publicada el 8 de febrero de 2013, simplificó el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, estableciendo que las personas jurídicas que se acojan a dicha norma podrán ser constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas a través de la suscripción de un formulario, por parte del constituyente, socios o accionistas, que deberá incorporarse en el Registro de Empresas y Sociedades (en adelante, indistintamente, "el Registro"), cuya administración se encomendó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La mencionada ley estableció, además, que el Registro debe constar en un sitio electrónico, al que se incorporan las

personas jurídicas que se acojan a aquella, para efectos de realizar los trámites señalados. Asimismo, dispuso que el Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera de asegurar la fiel y oportuna publicidad de la información que contiene.

Agrega que, desde su entrada en vigencia, el nuevo sistema simplificado ha sido ampliamente utilizado, prestando especial utilidad a las medianas y pequeñas empresas, que encuentran en el Registro una herramienta que les permite formalizar sus empresas de manera rápida, con menores costos y trámites que los asociados al sistema tradicional de constitución de sociedades.

Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado ciertas mejoras que podrían ser introducidas, las que se presentan en el presente proyecto de ley. Este, además, recoge las modificaciones a la ley N° 20.659 propuestas en el proyecto de ley que establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento, iniciado el año 2018, correspondiente al boletín N° 12.025-03, actualmente en tramitación, en primer trámite constitucional, en el Senado; e incorpora nuevas modificaciones a la mencionada ley. Sobre este último punto, aclara el Mensaje que presentación de una nueva iniciativa que introduzca modificaciones a la ley N° 20.659, dice relación con permitirle una tramitación independiente y no supeditada a la de un proyecto de ley misceláneo, como es el correspondiente al precitado boletín N° 12.025-03.

A continuación, el Mensaje se adentra en los objetivos del proyecto de ley, a saber:

1. Otorgar a los usuarios del Registro opciones para el cumplimiento de determinadas disposiciones de la ley, ampliando la cantidad de actuaciones que pueden realizarse directamente en el Registro, mediante el uso de los formularios que se encuentran en su sitio electrónico, reduciendo el tiempo empleado y los costos asociados a la realización de dichos trámites. Así, se contempla la creación de formularios electrónicos que permitan otorgar poderes a representantes de la sociedad, y la posibilidad de efectuar una suscripción de acciones o una compraventa directamente a través de la firma de formularios electrónicos, creados especialmente al efecto.

Asimismo, se incorpora la posibilidad de omitir el cumplimiento de ciertas formalidades notariales establecidas en la legislación vigente, en lo que se refiere a la celebración de juntas de accionistas, siempre que la unanimidad de estos concurra a la firma del formulario respectivo.

2. Creación de mecanismos que otorguen certeza respecto de las actuaciones realizadas en el Registro.

Se crea, dentro del Registro de Empresas y Sociedades, un Registro de Accionistas electrónico para las sociedades que

se encuentran obligadas a llevar este tipo de registro, de acuerdo a las leyes propias que las regulan. Tales sociedades cumplirán con esa obligación legal llevando sus Registros de Accionistas únicamente en el sitio electrónico del Registro.

En el Registro de Accionistas electrónico, deberán inscribirse todas las cesiones de acciones, las que podrán realizarse de acuerdo con la normativa general o directamente, mediante la firma de un formulario electrónico de suscripción o de compraventa de acciones, según corresponda, especialmente dispuesto al efecto. Cualquiera sea la forma en que se realice la cesión, deberá incorporarse al Registro de Accionistas electrónico.

De esta manera, además de las normas generales respecto a cesión de acciones, se otorga la opción de realizar la suscripción o la compraventa de acciones directamente a través del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de formularios especiales.

Con esta inclusión, además de simplificar y hacer menos costoso el proceso de cesión de acciones para los accionistas, existirá certeza para ellos, para la propia sociedad y para el Registro, respecto de quienes son efectivamente los accionistas de las sociedades de capital acogidas al régimen simplificado.

Otro mecanismo creado con dicho fin es la incorporación de un Registro de Poderes electrónico, dentro del sitio del Registro, en el cual se incorporarán los poderes otorgados para representar a las sociedades acogidas a la ley. Los poderes que se incorporen al Registro de Poderes podrán ser otorgados electrónicamente, mediante la suscripción de un formulario especialmente creado al efecto, o podrán incorporarse los poderes otorgados fuera del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de un formulario para su incorporación. A contar de la fecha de incorporación de los poderes en el registro, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato.

Asimismo, se dispone que el Registro de Poderes será público, lo que será de gran utilidad para los usuarios, quienes podrán presentar los poderes para realizar los trámites que requieran, sin que se les pueda exigir que sean otorgados de otra manera.

3. Incorporación de nuevas disposiciones y modificaciones de utilidad para los usuarios y la gestión de sus empresas.

Se incluye la posibilidad de resciliar determinados actos mediante la firma de un formulario electrónico, y se otorga un mayor plazo para efectuar la notificación de la migración del sistema simplificado al registral general, trámite que en muchas ocasiones no puede lograrse de forma tan expedita, dado que no todos los Registros de Comercio del territorio nacional cuentan con tecnologías que lo permitan.

Asimismo, se amplía la forma en que los constituyentes, socios o accionistas, pueden comparecer representados a la firma de los formularios de las distintas actuaciones del Registro, incluyendo otro tipo de instrumentos, adicionales a la escritura pública, para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

En la misma línea, se refuerza la posibilidad de que todos los socios o accionistas puedan designar a un mismo apoderado para que los represente a todos en la firma de un formulario, estableciéndose que el poder también podrá ser otorgado mediante un formulario de los que se incorporan al nuevo Registro de Poderes.

También se establece, respecto de las sociedades que requieran adoptar acuerdos mediante junta de accionistas, que no será necesario que concurren todos los accionistas a la firma del formulario que materialice el acuerdo adoptado en junta, sino que sólo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan firmado el acta correspondiente. De esa manera, se resuelve un problema presentado en el Registro, en el que accionistas que no habían votado a favor de un determinado acuerdo adoptado con los quorum correspondientes, posteriormente se negaban a firmar el formulario, generando un bloqueo para la realización de la actuación.

En el mismo sentido, y también con el ánimo de simplificar ciertos trámites notariales que deben efectuar las sociedades de capital para la realización de actuaciones en el Registro, se propone modificar los artículos 14, 16 y 18 de la ley N° 20.659, que tratan la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las sociedades acogidas al régimen simplificado; el saneamiento de vicios formales y la migración, respectivamente, para reemplazar ciertos trámites notariales cuando los accionistas suscriban de manera unánime los formularios de dichas actuaciones.

En particular, respecto del artículo 14, se proponen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar alguno de los señalados acuerdos, se requiera celebrar una junta. Al efecto, se establece que no será necesario celebrar ante notario la junta de accionistas que acuerde la modificación, transformación, fusión, división o disolución, ni tampoco reducir a escritura pública o protocolizar el acta de dicha junta, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. De todas formas, se establece que debe incorporarse al Registro una copia simple de dicha acta, en caso de firma unánime de los accionistas, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, en caso que no todos los accionistas concurren a la firma del formulario.

En relación con los artículos 16 y 18, también se proponen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar los acuerdos de saneamiento o migración, se requiera celebrar una junta. Se establece que no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta

de accionistas que adopte dicho acuerdo, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos.

De acuerdo a las modificaciones propuestas, si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán también incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta; por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde el saneamiento o la migración. De esta manera, se permite omitir la realización de ciertos trámites notariales a las sociedades del sistema simplificado, pero sin afectar la certeza y seguridad jurídica necesarios para su funcionamiento.

Adicionalmente, y con el objeto de establecer expresamente la total libertad a los usuarios del Registro, se regula la posibilidad de migrar, de manera voluntaria, desde el régimen simplificado hacia el régimen general, situación que antes no se encontraba regulada de manera expresa, generando confusión a los usuarios.

4. Transformar al Registro en una plataforma global para las empresas, permitiendo que no solo sea un medio para constituir las, sino que permita el acceso a trámites y servicios que sean necesarios y de utilidad para comenzar a desarrollar sus actividades, así como durante la ejecución de su giro. Esto, ya sea que puedan ser realizados ante otros organismos públicos o prestados por organismos privados, lo que va en beneficio directo de las pequeñas y medianas empresas, al facilitar y agilizar la realización de trámites para la constitución y operación de los distintos tipos de sociedades.

Para ello, se plantea que el Registro podrá interoperar con otros organismos públicos y privados, para efectos de poner a disposición de las empresas sus trámites y servicios. Asimismo, y con el objeto de facilitar a los usuarios del Registro de Empresas la realización de estos y otros trámites o el acceso a servicios, se plantea la posibilidad de que puedan disponer y utilizar la información que allí se contiene respecto de sus empresas, pudiendo enviar desde el sitio del Registro la información a los destinatarios de su elección.

A continuación, el Mensaje se adentra en el contenido del proyecto de ley, propiamente tal.

1. En el artículo 3° de la ley N° 20.659, que contiene las definiciones necesarias para el entendimiento de la ley, se agregan dos nuevos numerales, referentes al Registro de Accionistas y al Registro de Poderes, que se encuentran regulados en los nuevos artículos 13 bis y 13 ter, respectivamente.

2. En el artículo 4° de la ley, se establece la posibilidad de resciliar algunos actos realizados en el Registro, señalando que las partes que hayan comparecido a dichos actos deberán suscribir un formulario dispuesto al efecto, entregándose al Reglamento la regulación operativa respecto de la forma en que ésta se llevará a cabo en su sitio electrónico.

3. Se elimina el inciso segundo del artículo 8° de la ley.

El inciso primero de dicho artículo señala que cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien, este deberá efectuarse conforme a ellas. El inciso segundo, en tanto, agrega que mientras no se dé cumplimiento a ello, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros.

Dicha disposición generaba dudas, pues podía ser interpretada como la posibilidad de dejar sin efecto no solo los aportes cuyas formalidades o solemnidades no se cumplieran, sino que también todas las estipulaciones contenidas en el acuerdo de entrega de aporte.

Debido a que, naturalmente, la tradición de un bien aportado debe realizarse conforme con la normativa aplicable a dicho tipo de bien, dando cumplimiento a las formalidades y solemnidades que corresponda, no es necesario mantener el inciso segundo.

4. Se propone ampliar, en el artículo 9° de la ley, la forma en que los constituyentes, socios o accionistas, puedan comparecer representados a la firma de los formularios de las distintas actuaciones del Registro, incluyendo otro tipo de instrumentos adicionales a la escritura pública para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

En ese sentido, se incorpora la posibilidad de que los poderes otorgados a dichos apoderados consten en instrumentos privados, cuyas firmas hayan sido autorizadas ante notario, y que sean, además, protocolizados; que puedan constar en documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo prescrito en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; o que hayan sido otorgados mediante la suscripción de un formulario especial que se incorporará al Registro de Poderes.

Asimismo, se menciona expresamente, respecto de los poderes otorgados en el extranjero para la suscripción de formularios, que deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla, según corresponda.

Finalmente, se refuerza lo ya establecido en su inciso segundo, que contempla la posibilidad de que todos los socios o accionistas designen, en el formulario de constitución, a un mismo

apoderado para que los represente a todos en la firma de un formulario, estableciéndose que dicho poder también podrá ser otorgado mediante otro formulario, que se incorporará al Registro de Poderes antes mencionado.

5. Se modifica el artículo 10 de la ley, para señalar que no es necesario que concurren a la suscripción de los formularios la unanimidad de los socios o accionistas, sino sólo los que correspondan, ya que se incorporan modificaciones respecto de quienes deben concurrir a la firma de los formularios en las sociedades cuyos acuerdos se adoptan en juntas, debiendo, en ese caso, concurrir sólo los accionistas que suscribieron la respectiva acta. Además, se agrega expresamente que los socios o accionistas pueden concurrir a la firma de los formularios mediante representantes o apoderados.

6. En el artículo 11, contenido en el Título IV de la ley, relativo al Registro de Empresas y Sociedades, se incluye un inciso que establece que el sitio electrónico en el que conste el Registro podrá poner a disposición de sus usuarios el acceso a trámites y servicios ofrecidos o ejecutados por otros organismos públicos o privados, que sean de interés de las sociedades constituidas en el régimen simplificado, como una forma de reunir en una sola plataforma la posibilidad de constituir una empresa, de informarse y acceder a otros trámites y servicios necesarios para su subsistencia y desarrollo. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que, para la realización de trámites o el acceso a servicios, los usuarios puedan utilizar los datos de su empresa contenidos en el Registro.

7. En el artículo 13, se modifica la obligación que exige que deben concurrir a la firma del formulario todos quienes hubieran comparecido al acto en cuestión. Se establece, en reemplazo, que deben firmar el formulario todos quienes deban hacerlo en conformidad a la ley. Esto, en relación con que en los artículos 14, 16 y 18 se incorpora la posibilidad, en las sociedades de capital, de que no todos los accionistas, de manera unánime, deban concurrir a la firma de los formularios, sino solo quienes hubieren concurrido a la firma del acta de la respectiva junta. De esta forma, se busca evitar que alguno de ellos se niegue a firmar el formulario, haciendo imposible formalizar una actuación acordada con los quorum legales.

8. Se introduce un nuevo artículo 13 bis, que establece que las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa que les sea aplicable, deban tener un Registro de Accionistas, deberán llevarlo de manera electrónica, únicamente en el sitio electrónico del Registro. Al igual que en el sistema tradicional, solo se permitirá que accedan al Registro de Accionistas quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto. De esta manera, se protege una característica esencial de las sociedades anónimas cerradas y por acciones, esto es, la privacidad de sus accionistas.

Se dispone que toda cesión o adquisición de acciones, constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, deberán inscribirse en el

Registro de Accionistas electrónico, disponiéndose de un formulario para ello.

Asimismo, se establece la posibilidad que la suscripción y compraventa de acciones puedan celebrarse directamente a través de la suscripción de formularios especialmente dispuestos al efecto, los que se incorporarán, también, al Registro de Accionistas.

9. Se incorpora un nuevo artículo 13 ter, que crea un Registro de Poderes electrónico dentro del Registro. En virtud de esta nueva disposición, podrán otorgarse poderes directamente a través del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de un formulario dispuesto especialmente al efecto, y podrán también incorporarse los poderes otorgados fuera de dicho sitio electrónico.

A contar de la fecha de incorporación de los poderes al Registro de Poderes, éstos se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato.

10. En el artículo 14, que se refiere a la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las sociedades, se introducen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar alguno de dichos acuerdos, se requiera celebrar una junta. Se establece que el formulario respectivo debe ser suscrito sólo por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, o bien, por medio de un representante designado por dichos accionistas.

También se dispone que los accionistas que hayan firmado el acta, no podrán negarse posteriormente a suscribir el formulario respectivo, emulando una disposición contenida en el artículo 72 de la ley N° 18.046, de sociedades anónimas, para prevenir la posibilidad de que se nieguen a firmar el formulario y, por dicha negativa, no sea posible realizar la actuación acordada legalmente por los accionistas.

Asimismo, se establece la posibilidad de que no sea necesario celebrar ante notario la junta de accionistas que acuerde la modificación, transformación, fusión, división o disolución, ni tampoco reducir a escritura pública o protocolizar el acta de dicha junta, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente; o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos.

De acuerdo a las modificaciones propuestas, si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública o protocolización del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública ni protocolizar el acta de la junta; así, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde la modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, para mayor transparencia y seguridad jurídica. Dicha incorporación al Registro deberá

realizarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la reducción a escritura pública del acta o su protocolización, o desde la celebración de la junta, según sea el caso.

El mismo plazo se establece respecto de otros documentos que deban ser reducidos a escritura pública o protocolizados, y que deban ser incorporados al Registro.

11. El artículo 16, que se refiere al saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas, también se modifica para las sociedades en que, para adoptar dicho acuerdo, se requiera celebrar una junta. Se establece que el formulario respectivo debe ser suscrito sólo por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, o bien por medio de un representante designado por dichos accionistas. En cualquier caso, los accionistas que hayan firmado el acta, no podrán, posteriormente, negarse a suscribir el formulario.

Dicho artículo establece, actualmente, la posibilidad de que las actas de las juntas que acuerden el saneamiento de un vicio formal que afecte la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas al sistema simplificado, no sean necesariamente reducidas a escritura pública ni incorporadas al Registro, en la medida que el formulario correspondiente sea suscrito por todos los accionistas.

Se modifica el artículo 16 en un sentido similar a las modificaciones incorporadas al artículo 14 antes expuestas, estableciéndose que no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta de accionistas que acuerde el saneamiento, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos.

Si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta. Por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde el saneamiento, para mayor transparencia y seguridad jurídica.

12. El artículo 18, ubicado en el Título VII de la ley, referido a la migración de una sociedad desde el régimen general hacia el régimen simplificado, también se modifica para las sociedades en que, para adoptar dicho acuerdo, se requiera celebrar una junta. Se establece que el formulario respectivo debe ser suscrito sólo por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, o bien por medio de un representante designado por todos dichos accionistas. En cualquier caso, los accionistas que hayan firmado el acta no podrán, posteriormente, negarse a suscribir el formulario.

El artículo 18 establece, actualmente, la posibilidad de que las actas de las juntas que acuerden dicha migración no sean necesariamente reducidas a escritura pública ni incorporadas al Registro, en la medida que el formulario correspondiente sea suscrito por todos los accionistas.

Se modifica el artículo 18 en un sentido similar a las modificaciones introducidas a los artículos 14 y 16 antes expuestas, estableciéndose que no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta de accionistas que acuerde la migración, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos.

Si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta. Por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde la migración, para mayor transparencia y seguridad jurídica.

Adicionalmente, en el inciso cuarto del artículo 18 se amplía el plazo que tiene el Registro para remitir al Conservador de Bienes Raíces el certificado digital de migración, cuando una sociedad haya migrado desde el régimen general al simplificado. Asimismo, se amplía el plazo que tiene el Conservador de Bienes Raíces para realizar las anotaciones marginales respectivas en el Registro de Comercio, de un día hábil a cinco días hábiles cada uno.

Finalmente, se modifica, en el inciso final del artículo 18, la exigencia de que la suscripción del formulario de migración hacia el régimen simplificado deba realizarse exclusivamente ante ministro de fe. Se establece en su lugar, que dicho formulario deberá ser suscrito según lo dispuesto en el Título III de la misma ley, es decir, por los constituyentes, socios o accionistas, ya sea personalmente o representados, mediante firma electrónica avanzada, o en caso de no contar con ella, ante un notario.

13. El artículo 19, ubicado en el Título VII de la ley, se refiere a la migración de una sociedad desde el régimen simplificado hacia el régimen general, regulándola sólo en la hipótesis en que una sociedad acogida al régimen simplificado deje de pertenecer a alguno de los tipos sociales contemplados en el artículo 2° de la ley N° 20.659, y estableciendo que dicha migración, a pesar de ser obligatoria, debe ser acordada por los titulares de los derechos sociales, y en el caso de las sociedades cuyos acuerdos se adopten por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Se propone modificar ese artículo, consagrando expresamente que es posible migrar de manera voluntaria u obligatoria

desde el régimen simplificado al general. Respecto a la migración voluntaria, será necesario, si nada dice el contrato social o los estatutos, adoptar dicho acuerdo por los titulares de los derechos sociales, o por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, según corresponda, debiendo posteriormente suscribirse el formulario correspondiente, para lo cual se establece una regulación análoga a la de los artículos 14, 16 y 18.

Respecto de la migración obligatoria, que deberá ocurrir cuando una sociedad acogida al régimen simplificado deje de pertenecer a alguno de los tipos sociales contemplados en el artículo segundo de la ley N° 20.659, no será necesario el acuerdo de los socios ni de los accionistas, ya que, tratándose de una migración obligatoria, no parece correcto supeditar dicho tránsito a un acuerdo, por lo que sólo se establece un plazo de sesenta días, contado desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la ley N° 20.659 para que dicha sociedad se pueda acoger al sistema simplificado, para que se suscriba el formulario de migración hacia el sistema general.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Julio Pertuzé, y la Jefa de la División Jurídica de dicha Subsecretaría, señora Guadalupe Orrego, desarrollaron una presentación del proyecto de ley, del siguiente tenor:

Proyecto de ley boletín N° 13.930-03

Registro de Empresas y Sociedades (Ley N° 20.659).

1. La ley fue publicada hace 8 años (febrero de 2013) y adoptó el nombre de fantasía “Tu empresa en un día”.

2. Ha permitido avanzar en la digitalización y simplificación para la constitución, modificación y disolución de empresas, siendo de especial utilidad para las pymes.

3. Fomentó la formalización de emprendedores a un menor costo y la disminución de trámites en relación al sistema tradicional de constitución de sociedades.

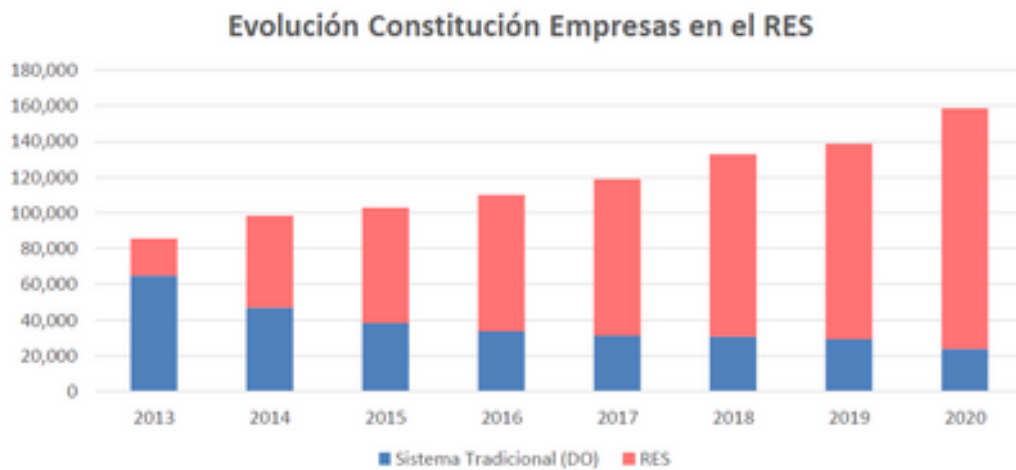
4. Las actuaciones se realizan electrónicamente, mediante la suscripción de formularios electrónicos con firma electrónica avanzada.

5. A diciembre 2020, más de 646.000 sociedades han sido constituidas y/o migradas desde la entrada en vigencia del RES.

Se han constituido 646.916 empresas en el RES (diciembre 2020).

- Producto de la pandemia hubo récord de 134.769 constituciones en el año 2020.

- En 2020 RES representó el 84,92% de las constituciones de empresas v/s 15,08% correspondiente al sistema tradicional (Registro de Comercio).



El Registro permite descargar certificados gratuitos.

- Se han descargado 11.894.101 certificados desde sus inicios.

- Récord de 2.949.707 certificados emitidos en el año 2020

El Problema: Es fácil constituir una empresa, pero muy difícil modificarla.

- Empresas que nacen digitales, para modificarse deben concurrir ante un notario, incurriendo en costos y tiempos innecesarios.

- Todos los trámites ante notario, firmados en papel, deben digitalizarse y subirse a la plataforma del RES, procedimiento engorroso e ineficiente.

- La inexistencia de un registro de accionistas electrónico genera incertezas tanto para la sociedad como para los propios accionistas respecto de quienes participan de una sociedad.

- La ausencia de un registro público y electrónico de poderes dificulta su consulta y fiscalización por parte de terceros.

- Actualmente es difícil constatar que los poderes hayan sido otorgados por accionistas de una determinada sociedad.

Proyecto de Ley Modifica Ley N° 20.659

Objetivos:

1. Ampliar la cantidad de actuaciones que pueden realizar las pymes en el RES.

1.1 Reducción de costos y tiempo asociado a la realización de trámites.

1.2 Prescindir de ciertos trámites notariales, sin afectar la certeza jurídica.

1.3 Simplificarle la vida al emprendedor mediante la utilización de formularios electrónicos como la creación de Registros electrónicos de Accionistas y Poderes.

2. Transformar al RES en una plataforma integral para las pymes, permitiendo que no sólo sean un medio para constituirse, sino que también para acceder a trámites necesarios para su desarrollo y crecimiento.

1.1 Creación de Registros electrónicos de Accionistas y Poderes

| 1 Creación Registro de Accionistas electrónico y único. | |
|---|---|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> • Otorgar certeza al RES respecto de quienes son los accionistas de una sociedad de capital, para la suscripción de formularios • Proveer un sistema electrónico y seguro para que las sociedades lleven sus registros de accionistas. |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> • Actualmente, respecto de las sociedades de capital, el RES sólo tiene certeza respecto de quienes son los constituyentes, pero no de quienes son los accionistas de una sociedad, por la libre cesibilidad de acciones, para efectos de la firma de los formularios. |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> • Creación de un Registro de Accionistas electrónico y único para que cada sociedad que deba llevarlo, lo haga exclusivamente en el RES. • Se elimina la necesidad de llevar Registro de Accionistas físico, ya que será llevado exclusivamente en el RES de manera electrónica. |

| 2 Nuevos formularios para incorporar accionistas al Registro de Accionistas | |
|---|---|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la alimentación de información hacia el nuevo Registro de Accionistas electrónico • Permitir a los usuarios realizar más actuaciones directamente en la plataforma del RES. |
| Descripción de la medida | <p>Creación de 3 nuevos formularios electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formulario de inscripción al Registro de Accionistas: formulario genérico para registrar toda cesión de acciones, adquisición por cualquier modo, constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, que se realice "por fuera" del sistema. • Formulario de compraventa de acciones: permite celebrar directamente una compraventa de acciones mediante la firma de dicho formulario electrónico por las partes. Dicha compraventa se inscribirá en el Registro de Accionistas sin necesidad de suscribir el formulario genérico de "inscripción". • Formulario de suscripción de acciones: permite celebrar directamente una suscripción de acciones mediante la firma de dicho formulario electrónico. Dicha suscripción se inscribirá en el Registro de Accionistas sin necesidad de suscribir el formulario genérico de "inscripción". |

| 3 Creación Registro de Poderes electrónico | |
|--|--|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> • Creación de un Registro público y electrónico de poderes que facilite su consulta por terceros • Facilitar el otorgamiento, modificación y revocación de poderes para sus representantes, sin que deban otorgarse necesariamente por escritura pública. • Facilitar la prueba para quienes son sus apoderados frente a terceros. |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> • Dificultad de las sociedades acogidas al RES de acreditar quienes son sus apoderados o representantes para la realización de trámites, especialmente con instituciones financieras. |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> • Creación de Registro de Poderes electrónico y público, en el cual las sociedades podrán incorporar los poderes otorgados modificados o revocados. • Creación de formulario de incorporación de poderes otorgados fuera de la plataforma. • Creación de formulario para otorgamiento, modificación o revocación directamente en la plataforma. • Poderes incorporados se entenderán revestidos de todas las solemnidades para ejecutar actos y contratos, sin necesidad de ser otorgados mediante escritura pública. • Posibilidad de acreditar quienes son sus apoderados mediante Registro público y certificados descargables. |

1.2 Prescindir de ciertos trámites notariales

| 1 Nuevas formas de otorgar poderes para suscripción de formularios; Apoderados no deben firmar necesariamente ante notario. | |
|---|---|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> • Disponer para los socios y accionistas de nuevas formas de otorgar poderes para representarlos en la suscripción de formularios. • Que dichos apoderados no deban necesariamente suscribir los formularios electrónicos ante notario. |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> • Los poderes para suscripción de formularios sólo pueden otorgarse mediante escritura pública. • Los apoderados sólo pueden suscribir los formularios ante notario. |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> • Poderes podrán ser otorgados por escritura pública; instrumento privado con firmas autorizadas por notario, y protocolizado; mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada; o mediante formulario electrónico. • Se elimina obligación de que apoderados o representantes deban necesariamente firmar ante notario. • Apoderados y representantes podrán firmar directamente los formularios con su firma electrónica avanzada. Se incorporará al Registro copia del documento donde conste el poder o representación. |

| 2 Disminución de trámites notariales asociados a juntas de accionistas, si hay unanimidad de firma de los formularios por los accionistas. | |
|--|--|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> • Disminuir trámites notariales y simplificar realización de actuaciones para las sociedades de capital, sin afectar la certeza jurídica de las actuaciones en el Registro. |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> • En sociedades de capital se acuerdan las actuaciones por junta de accionistas. • Necesidad de cumplir con trámites notariales como presencia de notario para algunas juntas. • Acta de junta debe ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. • Tratamiento desigual respecto de sociedades de personas cuyas actuaciones se formalizan sólo mediante formulario suscrito por todos los socios, sin necesidad de escritura pública. |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar requisito de presencia del notario en juntas de accionistas que acuerden las actuaciones. • Eliminar obligación de reducir acta a escritura pública o protocolizar, siempre que los accionistas firmen unánimemente el formulario, o si todos los accionistas conjuntamente otorgan poder a un apoderado para que los represente a todos en la firma del formulario. • Se establece un plazo máximo de 30 días para incorporar, junto con el formulario, una copia íntegra del acta. • Se equipara con los requisitos de las actuaciones de las sociedades de personas, en las que basta la firma de un formulario por todos los socios. |

1.3 Disposiciones útiles y que mejoran el funcionamiento del sistema simplificado.

| 1 Reforzar designación de apoderado común para representar a todos los socios o accionistas en la firma de formularios. | |
|---|--|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> Reforzar la posibilidad de los socios y accionistas de designar a un apoderado común que los represente a todos en la firma de un formulario. |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> La Ley contempla la posibilidad de que los constituyentes, socios o accionistas designen mediante formulario a un mandatario para que actúe en representación de todos ellos, para que suscriba con su FEA o ante notario los formularios. A pesar de la utilidad de dicha disposición, no es utilizada en la práctica. |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> Dicho poder podrá otorgarse mediante los nuevos formularios de otorgamiento de poderes que se incorporarán al Registro de Poderes electrónico. Se refuerza esta posibilidad al reiterarla en los artículos relativos a las modificaciones sociales, el saneamiento y la migración. |

| 2 Determinación de los accionistas que deben concurrir a la firma de los formularios. | |
|---|--|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> Facilitar la suscripción de formularios para la realización de actuaciones y evitar bloqueo en sociedades de capital. |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> Todos los socios y accionistas deben concurrir a la firma de los formularios. En sociedades de capital se genera el problema de los accionistas que votan en contra de una modificación social (o cualquier otra actuación que requiera aprobación de junta) y luego se niegan a firmar el formulario electrónico, a pesar de haberse alcanzado el quorum necesario para su aprobación. |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> Sólo es necesaria la firma de los formularios por los accionistas que hayan suscrito el acta de la junta respectiva, la que ha sido previamente reducida a escritura pública o protocolizada. |

3

Regulación de migración voluntaria hacia el régimen general.

| | | |
|--------------------------|--|---|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> Mejorar la regulación actual de la ley N° 20.659 referente a la migración hacia el régimen general. | |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> La Ley sólo regula la migración forzosa de las sociedades hacia el régimen general, cuando han dejado de pertenecer a alguno de los tipos societarios que se pueden acoger el régimen simplificado. A pesar de ser una migración obligatoria, se exige un quorum de aprobación de mayoría absoluta. No se regula la migración voluntaria hacia el régimen general. | Descripción de la medida <ul style="list-style-type: none"> Se regula la migración obligatoria y voluntaria desde el régimen simplificado al general. Se elimina la necesidad de aprobar la migración en los casos en que ésta sea obligatoria. Se establece quorum para acordar migración voluntaria hacia régimen general. |

4

Resciliación de actuaciones

| | | |
|--------------------------|---|--|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> Incorporar posibilidad de realizar un acto que es una manifestación de libertad contractual, y que también es una forma de solucionar problemas que se han presentado en el Registro. | |
| Descripción del problema | <ul style="list-style-type: none"> Necesidad de dejar sin efecto determinadas actuaciones, como las compraventas entre cónyuges. | Descripción de la medida <ul style="list-style-type: none"> Creación de un formulario que permita resciliar determinados actos. Debe ser firmado por todos quienes hayan comparecido al acto que se deja sin efecto. Se entregan los aspectos meramente operativos al Reglamento. |

2. Registro de Empresas y Sociedades como plataforma integral

| Transformar al Registro de Empresas y Sociedades en una plataforma integral para las empresas | |
|---|---|
| Motivación | <ul style="list-style-type: none"> Transformar al RES (Tu empresa en un día), que es ampliamente utilizado y reconocido, en una plataforma que integre diversos trámites y servicios requeridos por las empresas para poder iniciar y desarrollar su giro |
| Descripción de la medida | <ul style="list-style-type: none"> Otorgar las competencias legales al Registro para poner a disposición de las empresas trámites de servicios públicos y de privados que les sean de utilidad. Por ejemplo: trámites ante SII para facturación electrónica; inscripción como proveedor en Mercado Público; registro de marcas en INAPI; pago de cotizaciones, entre otros. |

Una vez finalizada la exposición de los representantes del Ejecutivo, la **Honorable Senadora señora Aravena** valoró que la iniciativa legal da cuenta de la evaluación de una política pública implementada hace algunos años, como fue la de la creación de una empresa en un día. Agregó que el hecho de que el sistema haya dado buenos resultados, fundamentalmente en relación con las pequeñas y medianas empresas, no obsta a que, al cabo de un tiempo, aspectos que de alguna manera puedan entorpecer su fluidez, sean superados o perfeccionados.

En el mismo sentido, celebró que además de servir para trámites, la plataforma pase a ser también de servicios, y permita atender necesidades de las empresas que van más allá de, por ejemplo, su sola formación, transformación o disolución.

El **Honorable Senador señor Elizalde** observó que el proyecto de ley considera que el Registro de Poderes, siendo público, no sea obligatorio. Consultó de qué manera se puede dar certeza a terceros que actúen de buena fe, si no es obligatorio, pues podría prestarse para abusos.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, señora Guadalupe Orrego**, explicó que el objetivo es que los poderes que consten en la plataforma, se mantengan

vigentes mientras no sean revocados. Se tuvo en cuenta, indicó, que se pueden otorgar poderes que las partes, por diversos motivos, no quieran que se hagan públicos, que no por eso podrían ser considerados inválidos. De cualquier modo, dio a conocer la voluntad del Ejecutivo para precisar el punto, de manera que no queden dudas acerca de su aplicación.

- Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Durana, Elizalde y Harboe.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con el acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el artículo 3°, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos:

“7. Registro de Accionistas: registro al que hace referencia la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y su reglamento, así como el que señala el Código de Comercio relativo a las sociedades por acciones, que será llevado electrónicamente en el sitio del Registro, para las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, y en el que deberán realizarse las inscripciones de conformidad a lo establecido en el artículo 13 bis.

8. Registro de Poderes: registro llevado electrónicamente en el sitio electrónico del Registro en el que podrán incorporarse los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados, de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 ter.”.

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El Reglamento determinará los aspectos operativos sobre la forma en que podrá realizarse la resciliación de determinados actos, para lo cual

las partes que hayan comparecido a dicho acto, deberán suscribir un formulario dispuesto al efecto.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “hubiesen comparecido al acto que lo origina”, por la frase “deben concurrir a su firma, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

3) Elimínase el inciso segundo del artículo 8°.

4) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, pudiendo concurrir a su firma por medio de sus representantes o apoderados, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el poder deberá ser otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter; por escritura pública; por instrumento privado con firmas autorizadas por notario, y protocolizado; o mediante documento electrónico suscrito haciendo uso de firma electrónica avanzada por el o los otorgantes, de acuerdo a lo señalado en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; dejándose constancia en el formulario del tipo de documento que se utiliza, de la fecha de otorgamiento de éste, del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o ante el cual se protocolizó, si procede, y del número de repertorio de la correspondiente escritura o instrumento protocolizado, según corresponda. Si el poder fuera otorgado en el extranjero, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla, según corresponda. Una copia digital íntegra del instrumento en el que conste la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, lo que será realizado por el notario ante el cual se haya suscrito el formulario, o por el apoderado o representante en caso que éste hubiese firmado utilizando su firma electrónica avanzada.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución, o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter, a un apoderado para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.”.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “o accionistas”, por la frase “, accionistas o sus representantes y apoderados, según corresponda,”.

6) Agrégase, en el artículo 11, el siguiente inciso final, nuevo:

“El sitio electrónico en el que conste el Registro podrá, con acuerdo de los organismos respectivos, poner a disposición de sus usuarios el acceso para que éstos puedan realizar trámites gestionados por otros órganos del Estado, o trámites o servicios prestados por organismos públicos y privados, relacionados con las personas jurídicas, socios, accionistas, mandantes y mandatarios, entre otros, según se establezca en el Reglamento. Para la realización de dichos trámites o el acceso a dichos servicios, los usuarios podrán requerir al Registro que envíe a los organismos públicos o privados la información de la persona jurídica inscrita en el Registro. Asimismo, los usuarios podrán utilizar y solicitar el envío a través del sitio del Registro, de la información contenida en él, para la realización de otros trámites o el acceso a otros servicios no contenidos en el sitio electrónico.”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 13, la expresión “hubiesen comparecido al acto”, por la frase “deban concurrir a su firma”.

8) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley que, de acuerdo a las leyes propias que las regulan, deban contar con un Registro de Accionistas, deberán llevarlo exclusivamente en el Registro, el cual será de acceso restringido a quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto, y, en los casos que corresponda, al notario ante el cual se suscribe el respectivo formulario, conforme lo determine el Reglamento.

Toda cesión de acciones o su adquisición por cualquier modo, así como la constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, de las personas jurídicas acogidas a esta ley, deberán inscribirse en el Registro de Accionistas una vez que se hubiere efectuado la firma del formulario denominado “de inscripción al Registro de Accionistas”, en la forma prevista por el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la suscripción y compraventa de acciones de las personas jurídicas acogidas a esta ley, podrán celebrarse, de forma directa, a través de un formulario, denominado “de suscripción” o “de compraventa de acciones”, el que una vez suscrito tanto por el suscriptor de las acciones o adquirente de las mismas, como por el vendedor o emisor de las acciones, según corresponda, será incorporado al Registro de Accionistas, sin necesidad de firmar adicionalmente el formulario señalado en el inciso precedente, según lo determine el Reglamento.

La responsabilidad en la tenencia del Registro de Accionistas se determinará de acuerdo con las normas propias que regulan el respectivo tipo social. El gerente general, en el caso de las sociedades anónimas cerradas y de las sociedades por acciones, o el o los administradores en el caso de las sociedades por acciones que no dispongan de un gerente general, deberán registrar los formularios mencionados en los incisos precedentes, en la forma que determine el Reglamento.

Firmado alguno de los formularios tratados en este artículo, se presumirá que la persona jurídica emisora de las acciones ha tomado conocimiento de la solicitud de inscripción, lo que podrá acreditarse con el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Una vez inscrita la suscripción o la cesión de acciones en el Registro de Accionistas, en la forma prevista en este artículo, con su solo mérito se entenderá informada al Servicio de Impuestos Internos para los efectos a que haya a lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- El otorgamiento, modificación y revocación de poderes y delegaciones de facultades para representar a las personas jurídicas que se acojan a esta ley, podrá realizarse a través de la suscripción de un formulario dispuesto al efecto por el Registro, el que se incorporará automáticamente al Registro de Poderes. Los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados fuera del Registro podrán incorporarse al Registro de Poderes, mediante la suscripción del correspondiente formulario, conforme lo determine el Reglamento. El Registro de Poderes será de acceso público.

En los casos en que, para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en este artículo, se requiera la celebración de una sesión de directorio u otro acuerdo previo, junto con dar cumplimiento a las formalidades y solemnidades que sean necesarias, deberá acompañarse una copia digital del acta, acuerdo o resolución respectiva al correspondiente formulario, en la forma que señale el Reglamento.

Al Registro de Poderes no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la presente ley en lo referente a

la información automática al Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, la suscripción del formulario respectivo, por quien esté debidamente facultado para hacerlo, incorporará, de forma automática, el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes y delegación de facultades al Registro de Poderes.

A contar de la fecha de la incorporación de los poderes en el Registro de Poderes, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato, indicado en los referidos poderes, incluso, los que requieran celebrarse mediante el otorgamiento de escritura pública o cualquier otra formalidad, bastando para su acreditación o prueba el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Tratándose de poderes que integren los estatutos o el contrato social, éstos se incorporarán al Registro de Poderes, de manera automática con los mismos efectos señalados en este artículo, en la forma que determine el Reglamento.”.

10) Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso tercero, la oración “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha junta sea celebrada ante notario, si correspondiere de acuerdo a la normativa aplicable a la respectiva persona jurídica, ni que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

b) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o

representantes legales, deberán incorporar una copia digital del mismo al Registro. Con todo, no se requerirá que dicho acto sea reducido a escritura pública o protocolizado, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acto o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicho acto, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

11) Sustitúyense, en el inciso tercero del artículo 16, las oraciones “Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

12) Modifícase el artículo 18, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, las oraciones “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la

totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”, por la siguiente: “Este certificado será enviado electrónicamente, en la forma que determine el Reglamento, a más tardar dentro del quinto día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de cinco días hábiles para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la frase “exclusivamente ante ministro de fe”, por la frase “conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley”.

13) Modifícase el artículo 19, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “deberán migrar”, la palabra “obligatoriamente”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “de migración” la palabra “obligatoria”.

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración voluntaria al sistema general deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. En dicho caso, el formulario de migración voluntaria al régimen general deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que

dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “Una vez suscrito dicho formulario”, por la siguiente: “Una vez suscrito el formulario “de migración obligatoria al régimen general” o de “de migración voluntaria al régimen general””.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones que deban efectuarse al reglamento de la ley N° 20.659, deberán realizarse mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones a la ley N° 20.659 entrarán en vigencia el primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de enero de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores José Miguel Durana Semir y Felipe Harboe Bascuñán.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2021.



Pedro Fadíc Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
Só: 12 2 50 4 36 1
pfadico@senado.cl

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

*El presente informe se suscribe sólo por la Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.659 PARA PERFECCIONAR Y MODERNIZAR EL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.
(Boletín N° 13.930-03)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley introduce modificaciones para mejorar el funcionamiento del sistema simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales contenido en la ley N°20.659, por la vía de diversas medidas, entre otras, las siguientes:

- Creación del Registro de Accionistas electrónico.
- Creación del Registro de Poderes electrónico y público.
- Ampliación de los actos que pueden realizar directamente los usuarios en la plataforma del Registro.
- Convertir al Registro en una plataforma integral, que conecte a los usuarios con otros trámites y servicios necesarios para la gestión de sus negocios.

II. ACUERDOS: aprobado en general (Unanimidad 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único –a su vez conformado por 13 numerales-, y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de diciembre de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Economía.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.

Valparaíso, 20 de enero de 2021.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión